



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00061-00H.

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTES: ELSA LILIANA BARRAGÁN PÉREZ, CARLOS EDUARDO GAVIRIA SALINA, CARLOS ANDRÉS GAVIRIA BARRAGÁN y CARLOS DANIEL GAVIRIA BARRAGÁN.

DEMANDADOS: JULIAN GAVIRIA ROMERO y EDS EL TRÉBOL S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad de indebida notificación.

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, se advierte que el señor JULIAN GAVIRIA ROMERO en calidad de demandado, solicita la declaratoria de nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda con fundamento en el artículo 132 del C. G. del P., y aduciendo que:

“...Esta causal se configura, por haber los demandantes infringido el numeral 5 del artículo 96, que si bien expresa la obligación de señalar la dirección física del demandado, en la demanda consignaron como dirección física de los demandantes, una dirección que no corresponde con la real de ellos, con no se sabe cuál propósito, pero lo cierto es que además de constituir un falsedad, induciría al Juzgado y a la parte demandada, a error sobre la verdadera dirección de notificación.

En efecto, si usted observa señora juez, el acápite de NOTIFICACIONES del libelo primigenio, aparece que los demandantes CARLOS EDUARDO GAVIRIA SALINAS, CARLOS ANDRES GAVIRIA BARRAGAN, Y CARLOS DANIEL GAVIRIA BARRANGAN, anotan como direcciones físicas, para notificaciones, la carrera 52 No.: 106-140, vivienda 078 de Barranquilla, lo cual no es cierto, porque esa dirección corresponde, única y exclusivamente, a la vivienda del hogar conformado por CARLOS HUMBERTO GAVIRIA LONDOÑO, CLAUDIA ROMERO ESCOBAR y su hijas JULIAN y JERONIMO GAVIRIA ROMERO...”

Observe que de la demandante ELSA LILIANA BARRAGAN PEREZ, no se anotó dirección para notificaciones. TODOS ESTAS INEXACTITUDES Y OMISIONES, CONSTITUYE FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, porque la demanda debe estar completa.

Por lo demás, el artículo octavo de la ley 2213 de 2022, claramente establece la obligación del interesado de ser veraz en la información que suministra para notificaciones, pues lo manifiesta bajo la gravedad de juramento, so sanción de nulidad, entre otras...”

“...De conformidad con la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, que se adjunta con este escrito, a la ADS EL TREBOL S.A.S., se le notifica en la carrera 52 # 106-140, CASTELLANA REAL PARTE SEGUNDA ETAPA VIVIENDA 078. Esto también constituye una información inexacta con respecto a la dirección donde se debe notificar esa demandada. Además, en acápite de notificaciones nada se señaló sobre la dirección donde deba ser notificada esta sociedad demandada...”

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de nulidad a la que se refiere en el escrito que antecede, hay que decir que a pesar de referirse al art. 132 del C. G. del P., el



fundamento de aquella, la circunstancia aducida no está consagrada como causal de anulación.

En efecto, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad si no está preestablecida en la ley, es decir, que solo es factible la invalidación del proceso en los casos previstos de manera taxativa como causales de nulidad. Con relación a esta condición, la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: «...*Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador*» (G.J. XCI, 449 Y SS.).

Bajo ese derrotero, se advierte que los fundamentos esgrimidos del supuesto vicio procesal, se centran en el numeral 5 del artículo 96 del C. G. del P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, especialmente en que en cuanto a la falta de veracidad de las direcciones de notificación de los demandantes y de la sociedad ADS EL TREBOL S.A.S., plasmadas en la demanda, pero dicha circunstancia realmente se corresponde a una excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., y no alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 133 del C. G. del P., por lo cual conforme al inciso 4° del artículo 135 ibídem¹, se rechazará de plano la petición de nulidad elevada por el demandado JULIAN GAVIRIA ROMERO por improcedente.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD, presentada por el apoderado del demandado JULIAN GAVIRIA ROMERO en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

¹ : “...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al BLASCO IBAÑEZ JIMENO en su condición de apoderado judicial del demandado JULIAN GAVIRIA ROMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA